

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 16 DE MARZO DE 2015

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 9 DE MARZO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 9 de marzo de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) El martes 10 de marzo de 2015, tuvo lugar la primera reunión de la mesa técnica con la Secretaría General de Gobierno y la Dirección de Presupuesto, establecida para tratar la brecha salarial existente entre las remuneraciones de los funcionarios del CNTV y las de funcionarios de otros entes estatales fiscalizadores. El Subsecretario General de Gobierno, don Rodolfo Baier, efectuó la convocatoria. La mesa técnica elaborará el proyecto de ley que presentará el Ejecutivo en el curso del año 2015, en el cual estará plasmada la solución a la referida brecha. A la reunión asistieron representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Dirección de Presupuestos y del Consejo Nacional de Televisión.
- b) El miércoles 11 de marzo de 2015, representantes de la Asociación de Canales Comunitarios visitaron la sede del CNTV, con el objeto de informar formalmente de su constitución y agradecer por el encuentro de canales comunitarios que organizara el CNTV el 23 de enero pasado. También pidieron apoyo para la confección de solicitudes de concesiones para la TVDT, luego que salga el 'PRT' de la Contraloría General, y para participar en el concurso de los fondos de programas de calidad del CNTV.

- c) El jueves 12 de marzo de 2015, el presidente de ANATEL, señor Ernesto Corona, visitó al Presidente del CNTV, para comentar la aplicación de las normativas de la TV Digital.
- d) El viernes 13 de marzo de 2015, se reunió con don Jaime de Aguirre, Director Ejecutivo de Chilevisión, para intercambiar opiniones acerca del concepto del principio del pluralismo.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE AM”, EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1836-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1836-Canal13, elaborado por el Depto. de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de enero de 2015, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó formular a Canal 13 S.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, en una nota periodística, del noticiario “Teletrece AM”, el día 31 de octubre de 2014, de elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad sindicado como autor de varios delitos de incendio, con lo cual habría sido vulnerada su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°85, de 4 de febrero de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos CNTV N°398, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 26 de enero pasado del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el noticiero “Teletrece AM”, en adelante el “Programa”, supuestas imágenes y elementos que en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad por los motivos allí expuestos.

Al respecto, señalamos a Usted lo siguiente:

1. Teletrece AM es el noticiario matinal de Canal 13. El espacio de actualidad entrega información diaria de carácter político, policial, internacional, temas sociales, deportes, espectáculos, informe del tiempo y lectura de diarios, todo ello con estricta sujeción a cánones éticos y profesionales que definen dicha labor.

2. El formato y contenido del Programa se define por presentar temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos por la moral, el orden público y la legislación vigente, en el caso de autos, no hubo excepción a esta regla. Efectivamente se abordó el hecho ilícito que dice relación con la detención de un menor de edad que presuntamente habría sido el causante de varios delitos de incendio en la zona de Curacautín.

3. En esta formulación de cargos, Canal 13 reconoce que debido a un error editorial de carácter involuntario no procedió a utilizar difusor de imagen en el rostro del menor cuando este fue detenido por Carabineros de Chile. Es por ello que aprovechamos esta instancia para expresar al Consejo nuestras sinceras disculpas por haber exhibido el rostro de un menor durante su detención. Canal 13 tiene un compromiso intacto y duradero con evitar estigmatizaciones tempranas y por lo tanto, se compromete a continuar realizando los esfuerzos que sean necesarios para evitar que este hecho se reitere en el futuro.

4. Si bien Canal 13 exhibió en la nota periodística, el rostro del menor de edad involucrado, existen dos elementos en nuestro favor: i) Que la exhibición de las imágenes sólo se hizo fugazmente, por unos segundos, con lo cual los telespectadores y la sociedad en general no cuenta con el tiempo suficiente para reconocer a la persona involucrada en el ilícito; y ii) Que en ningún momento la nota periodística señala el nombre de la persona involucrada, por lo que se dificulta un eventual menoscabo a la dignidad del menor. Aun cuando se aceptare que tal exhibición puede ser en alguna medida inadecuada, es preciso tener en consideración que la persona involucrada no ha formulado reclamo alguno sobre el particular, ni tampoco ha podido acreditarse que el hecho que supuestamente se le atribuye, sea falso.

5. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

6. A Canal 13, y sin dejar de reconocer el error editorial acaecido, le llama la atención que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor rechazo. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó de oficio, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

7. *Referente a la exhibición del menor de edad en el hecho delictual, es importante destacar que, al momento de ser este detenido por Carabineros de Chile tiene 14 años de edad, lo cual lo hace responsable penalmente por sus conductas. De hecho nuestro Ordenamiento Jurídico contempla una serie de penas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Si se observa el material audiovisual fiscalizado, mi representada no se infringió el principio de inocencia en ninguno de los involucrados, no se utilizó la palabra “delincuentes” “asaltantes” u otra similar pues entendemos que son los Tribunales de Justicia quienes mediante una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un debido proceso, pueden así determinarlo.*

8. *Finalmente, Canal 13 quiere hacer presente que nuestro Programa durante los últimos doce meses, no se le ha formulado cargo ni sanción alguna en contra de éste por la causal de afectación de derechos fundamentales, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de nuestra representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual, que en ningún caso constituye la generalidad en nuestro proceder.*

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados;y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” es el noticiario matinal de Canal 13;el espacio de actualidad entrega información diaria de carácter político, policial, internacional, temas sociales, deportes, espectáculos, informe del tiempo y lectura de diarios, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, la conductora del informativo, Monserrat Álvarez, introduce una nota relativa a un joven de 14 años sindicado como el causante de varios delitos de incendio en la zona de Curacautín, en los siguientes términos: “Este era un gran misterio en la zona de Curacautín que tenía, la verdad, muy asustada a la gente. Finalmente, un joven de 14 años es el presunto pirómano que estaba causando terror en esta ciudad, en Curacautín. Pese a que se sospecha haber provocado once incendios, este joven fue formalizado sólo por cinco. Resultó ser, además, cadete de bomberos y confesó que habría quemado incluso la casa de sus bisabuelos”.

A continuación, es exhibida la nota periodística relativa a este tema, cuyo generador de caracteres indica: “Cadete de bomberos sería el pirómano”, lo cual es repetido a la largo del desarrollo de ésta. Al comienzo, se observa al joven siendo bajado, en calidad de detenido, de un vehículo de Carabineros, acompañado por varios funcionarios. En esos momentos, es posible observar el rostro del menor, sin que éste sea resguardado por el programa, mientras la voz en off indica: “Estaría involucrado en al menos 11 incendios en Curacautín, incluyendo el que destruyó este carro en la Tercera Compañía donde era cadete

de bomberos. Todo pasó en casi tres semanas. Los incendios a bodegas, viviendas y vehículos mantenían a los vecinos de Curacautín en estado de alerta”.

Durante el relato de la voz *en off*, son exhibidas las imágenes de un carro de bomberos, otras de artículos quemados y otras del acusado acompañado por Carabineros, sin que sea resguardada la imagen del joven, pero en esta ocasión no es posible observar su rostro, puesto que éste se encuentra de espaldas. Enseguida, la voz *en off* de la nota expresa: “*El 5 de octubre se produjo el primero, pero el más grave afectó a esta vivienda el lunes pasado. Los dueños estaban en el interior de la casa y resultaron ser nada menos que los bisabuelos del joven detenido*”, y se muestran imágenes del estado de la vivienda afectada.

Luego, el periodista a cargo de la nota entrevista a los bisabuelos del niño a quien se le imputan los delitos, indicando el nombre y apellido de cada uno de ellos. A continuación, la voz *en off* indica: “*Cada uno de los ataques ocurría después de las diez de la noche. Incluso la casa de la madre del joven fue afectada por un incendio, aunque ella niega la participación del estudiante*”. En ese contexto, se exhiben imágenes de la madre del menor de edad dando declaraciones, sin resguardo de su identidad.

Posteriormente, se exponen nuevamente imágenes de la sala de audiencias, las declaraciones del Fiscal, don Iván Isla, y del Presidente Nacional de Bomberos, don Miguel Reyes. Este último se refiere a la realización de exámenes psicológicos para mejorar los filtros de acceso a la institución. Luego, la voz *en off* indica: “*El joven, que según la investigación mostraba fotos y videos de los incendios a sus compañeros de liceo, permanecerá tres meses en internación en un centro del SENAME, mientras se desarrolla la investigación de un caso que generó conmoción*”. Posterior a ello, finaliza la nota relativa a este tema;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone como deber a las instituciones de bienestar social, sean ellas públicas o privadas, el tener como directriz principal, en todas las medidas que ellas adopten respecto a niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*; para luego indicar, en su numeral 10°, que son especialmente vulnerables, aquellos menores privados de libertad por orden de la autoridad competente, en el marco de una investigación criminal,

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

cumplimiento de condena, o por cualquier otro motivo, ya que ello puede generar dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia;

DÉCIMO TERCERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago³ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: *la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño y conforme al estándar impuesto por el artículo 33 de la Ley 19.733; así, en el tratamiento de noticias relativas a menores, imputados de cometer actos ilícitos, debe ser

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³ ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

omitido todo antecedente que permita su identificación; todo lo anterior, en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico, psíquico, honra y vida privada; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el desconocimiento de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

DÉCIMO OCTAVO: Que, los menores de edad que revistan la condición de imputados en un proceso de índole criminal se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para ejercer con plenitud sus derechos, en particular, a defensa, demandando de la Sociedad y el Estado una mayor protección de ellos;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto, en forma temeraria, antecedentes que permiten identificar a un menor de edad imputado por la comisión de un ilícito, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los siguientes a) 08:02:16-08:02:19: se exhibe abiertamente el rostro del menor de edad imputado, sin difusor de imagen; b) 08:02:54 - 08:03:11: se individualiza con nombre y apellido a los bisabuelos del menor de edad imputado; y c) 08:03:21 - 08:03:29: se exhibe la fisonomía de la madre del menor de edad imputado; antecedentes que, si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, a efectos de garantizar su bienestar, su honra y vida privada, todos derechos que emanan de su *dignidad*, resulta posible afirmar que la conducta de la concesionaria importa una injerencia ilegítima en su vida privada y una afectación contraria a derecho sobre su honra, arriesgando, en consecuencia, su bienestar, especialmente

psíquico, al resultar posible vincularlo con hechos posiblemente ilícitos, con los consiguientes efectos que pueda tener esto respecto a su integración social, lo que implica, en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1º de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la vida privada, honra y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad sino, también, para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales y pudiera entorpecer su integración social, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, como ya fuese señalado anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de menores de edad sindicados como partícipes en delitos, según refiere el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁵, teniendo en especial consideración la minoridad del afectado en este caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

⁵Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados haya tenido en la teleaudiencia no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, por lo que serán desatendidas las alegaciones formuladas en tal sentido;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “*En su Propia Trampa*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de enero de 2014; b) “*Teletrece a la Hora*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de enero de 2014; c) “*Teletrece Tarde*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014; d) “*Bienvenidos*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de mayo de 2014; e) “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, y f) “*Bienvenidos*”, condenada al pago de una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 8 de septiembre de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por otro lado, el reconocimiento expreso de la falta, en cuanto a admitir la concesionaria que incurrió efectivamente en una conducta ilícita, al exponer el rostro del menor sin adoptar los resguardos necesarios para proteger su identidad, como también el compromiso manifestado, en el sentido de que adoptará las medidas necesarias para que situaciones como ésta no se vuelvan a repetir, si bien no la eximen de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí serán tenidos en consideración a la hora de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, en una nota periodística del noticiario “Teletrece AM”, efectuada el día 31 de octubre de 2014, de elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de un menor de edad sindicado como autor de varios delitos de incendio, lo cual entraña la vulneración de su dignidad personal. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2003-CHILEVISION).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Alerta Máxima" emitido por Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 17 de noviembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2003-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Alerta Máxima es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, del programa fiscalizado destaca el siguiente contenido: comienza el programa con la siguiente leyenda: “*Las personas que aparecen a continuación son inocentes hasta que se demuestre lo contrario en un tribunal de justicia*”y, enseguida, se muestran imágenes de Santiago grabadas desde un helicóptero de Carabineros.

A continuación, el conductor presenta un nuevo capítulo y un resumen de las situaciones que se abordarán en él, mientras son exhibidas imágenes de contexto.

La cobertura que realiza el programa es similar en cada uno de los casos: por lo general se muestran imágenes grabadas al interior de los vehículos policiales, cuando éstos reciben órdenes de concurrir a algún lugar. Posteriormente, se muestran íntegramente los operativos policiales, los cuales son grabados por camarógrafos del programa o por cámaras que portan los mismos Carabineros, en sus cascos, con música incidental de fondo.

Cuando Carabineros lleva a cabo un procedimiento o una detención, se congela la imagen del rostro de la(s) persona(s) involucrada(s) en los hechos y, paralelamente, aparece su prontuario con antecedentes como: nombre, apellidos, edad y antecedentes penales.

Durante el capítulo supervisado se cubren varios casos, entre ellos, el de un menor de edad que habría agredido a su hermano con un cuchillo. A la llegada de Carabineros al interior de la casa en la que habita el joven (ubicada, como señala la *voz en off*, en Villa Colombia Comuna de La Pintana), éstos se encuentran con el menor de edad (cuyo rostro es el único que es protegido por el programa a través de un difusor de imagen) en el suelo, junto a su madre. En estos momentos el joven afectado expresa: *“Yo quiero puro irme de aquí”*, mientras su madre explica a los uniformados: *“Él consume pastillas y se ha vuelto loco. Ya han sido todas estas veces. Él es menor y yo quiero internarlo. Necesito que ustedes me ayuden”*. Frente a ello, el joven manifiesta: *“No quiero internarme, porque yo estaba bien aquí en la casa”*.

Posteriormente, una de las personas que se encuentra al interior del domicilio familiar le entrega el cuchillo a Carabineros y la *voz en off* señala: *“Este es el cuchillo con que se produjo la brutal agresión”*, y luego agrega: *“Esta es la evidencia que amerita la detención del adolescente agresor”*.

En los instantes en que Carabineros intenta llevarse al menor, éste pide que le dejen ponerse sus zapatillas y se produce el siguiente diálogo entre él y su madre:

–Madre del joven: *“Esto es lo que es la droga. Yo te dije, tení 17 años”*

–Joven: *“¿Me viste consumiendo algo?”*

–Madre del joven: *“Sí, hoy día sí. Sí”*

–Joven: *“¿Me viste consumiendo algo?”*

–Madre del joven: *“Sí”*

–Joven: *“Ya, no importa”*.

Mientras el menor de edad es detenido y trasladado por los uniformados a un vehículo de Carabineros (con un difusor de imagen en su rostro), se dirige a su padre expresando: *“No ha pasado nada. Lo único (...) porque tú me querías matarme ¿o no? pero di la verdad ¿Me querías matarme ¿o no? Me quería matarme mamá, mira como tengo el cuello. Mira, mira como tengo el cuello”*.

Luego, el joven es subido al vehículo de Carabineros mientras su madre señala: *“Él dice que lo quería matar porque, porque ellos estaban, los dos hijos estaban peleando, entonces él lo trató de afirmar y adonde lo agarró él con fuerza él dice que lo querían matar. Eso es”*.

Enseguida, algunos de los familiares del joven (su madre, padre, hermano y otros, que son exhibidos sin protección alguna de su identidad) explican a Carabineros lo sucedido, aduciendo el padre que él lo fue a buscar a otra casa para arreglar las cosas y para que, según sus dichos: *“deje de tomar esa cuestión”*. Él mismo explica que el joven empezó a discutir y que se habría tirado encima de su hermano para agredirlo.

A continuación, la madre del joven agrega: *“Obviamente, porque es una persona que está drogada”*, ante lo cual los uniformados le indican: *“¿Pero eso cómo lo sabemos? Nosotros no somos médicos señora”*; y la mujer contesta: *“Yo sé, porque yo lo vi que se tomó las pastillas”*. Mientras, la voz en off del programa relata: *“Esta mujer enfrenta la cruda realidad de tantas madres que ven cómo sus hijos se van perdiendo por la droga. Ahora este adolescente será puesto a disposición de la justicia”*.

Luego, se exhibe al padre del joven, quien expresa que ésta sería la tercera vez y que otras veces él habría intentado agredir a su madre. Enseguida agrega: *“Pero ahora empezó a tomar esas pastillas...Clona, no sé cuánto se llaman esas pastillas”* y se escucha a alguien de fondo que intenta completar la frase señalando: *“Clonazepam”*. El padre continúa: *“Esa cuestión lo transforma, lo pone agresivo”*. A su lado se encuentra sollozando una muchacha, que sería la polola del joven. En ese momento, la voz en off del programa advierte: *“Como se aprecia, la drogadicción es un problema que no toca sólo a los padres”* y luego indica: *“Tal como lo estipula la ley, Carabineros traslada al joven a constatar lesiones. Paradojalmente, llegará al mismo centro asistencial donde su hermano es atendido”*.

Enseguida, aparece en pantalla el hermano del menor de edad, quien exhibe un parche en su brazo y, refiriéndose a su hermano, declara: *“Había tenido problemas con la polola (...). Llegó a la casa y estaba alterado. Anda con esa cuestión donde se puso a tomar cuestiones y como que anda alterado, uno le dice cualquier cosa y como que al tiro reacciona. Anda todo el día agresivo y ya después empezó a tratar mal a mi papá. Quería pegarle hasta a la polola”*. Luego, explica cómo se habría producido la pelea entre ambos.

A continuación, la voz en off del programa relata: *“Una vez que se le pasan los efectos de la droga el joven se desahoga con Carabineros y cuenta su versión de los hechos”*. En estos momentos, se exhiben imágenes del menor (siendo protegido su rostro por medio de un difusor de imagen) quien, ante las cámaras, realiza sus declaraciones referidas a lo acontecido en su hogar. Posterior a ello, continúa el testimonio del hermano del joven y luego es exhibido el menor de edad siendo bajado de un vehículo de Carabineros, se congela la imagen de la sombra de éste y la voz en off entrega los siguientes antecedentes: *“[nombres de pila e iniciales de los apellidos del menor de edad]⁶ fue formalizado por las lesiones en contra de su propio hermano. El juez dictaminó que necesita tratamiento y lo derivó a un centro comunitario de salud mental COSAM”*. Y, enseguida la misma voz en off, mientras son exhibidas imágenes de los familiares del joven, agrega: *“La familia está esperanzada en su pronta mejoría. Su hermano ya lo perdonó, pues entiende que está enfermo. En su tratamiento la familia y hasta los propios vecinos juegan un rol vital”*;

⁶ En el presente informe se han omitido algunos datos del menor de edad que entrega la concesionaria con el objeto de evitar su identificación.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y ha sido dotada de contenido por el Tribunal Constitucional, al definirla como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷;

SÉPTIMO: Que, *entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”*⁸;

OCTAVO: Que, además, de conformidad con lo prescrito en el Art. 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación»*. (2) *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*;

NOVENO: Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el considerando segundo de esta resolución, expone un análisis narrativo y audiovisual, que da cuenta de los datos que permiten

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

identificar al menor acusado de un delito, mediante elementos que favorecen y facilitan su identificación, mostrando su domicilio y a otros miembros directos de su familia, lo que atenta contra su derecho a la intimidad; transgresión que se encuentra agravada por la falta de consideración necesaria para evitar la exposición pública de antecedentes que posibilitan y conducen a su eventual identificación, dejando al menor en un estado de vulnerabilidad;

DÉCIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión particular, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, y en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales; en este caso, el tratamiento descuidado de la información y elementos expuestos públicamente permiten el posible reconocimiento del niño y de su entorno familiar, incluso su lugar de habitación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 16° que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los menores, los cuales deben, además, tener una especial protección, norma que ha sido incumplida al existir una inadecuada exposición del caso; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Alerta Máxima”, el día 17 de noviembre de 2014, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un menor de edad involucrado en hechos delictivos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIGILANTES”, EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2164-LARED; DENUNCIA 18.206/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso electrónico N°18.206/2014, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa “Vigilantes”, el día 11 de diciembre de 2014;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Por más que hayan intentado trucar las imágenes de la violencia del grupo ISIS, no se entiende cuál es la necesidad de repetir una y otra vez parte de la decapitación de una persona y luego exhibir la imagen, malamente trucada, del cadáver con su cabeza separada. Terrible el mecanismo para conseguir rating”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión del programa “Vigilantes” efectuada el día 11 de diciembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2164-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO:Que, “Vigilantes” es un programa de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día. El programa se emite de lunes a viernes y es conducido por el periodista Nicolás Copano. Cuenta con un panel estable compuesto por Margarita Hantke, Sebastián Esnaola, Abraham Larrondo, Felipe Avello y Pamela Beytía;

SEGUNDO:Que, el segmento objeto de fiscalización tuvo lugar entre las 22:06:44 y 22:30:33 Hrs.; uno de los temas de contingencia objeto de conversación en la emisión supervisada se refiere a la venta del cadáver del periodista estadounidense James Foley por parte del grupo ISIS, quienes fueron los responsables de su decapitación. Antes de ir a comerciales, el conductor adelanta el segmento que vendrá posteriormente en los siguientes términos: *“Te contamos lo que importa. Esas son las imágenes del ISIS, el Estado Islámico. Estuvo hace pocos días Libardo Buitrago, y hoy vuelve a hablarnos, porque el cuerpo del periodista James Foley, que fue asesinado en la frontera de Siria con Turquía, que el mundo vio y se indignó, y se impactó con su decapitación, hoy es vendido por el grupo extremista por un millón de dólares, hay impacto mundial, hay imágenes en segundos. En segundos, testimonios*

familiares, imágenes, impacto en vivo y en directo para entender al Estado Islámico, acá, en 'Vigilantes', con el gran Libardo Buitrago, no se desconecten, no se cambien de canal."

El segmento comienza con la siguiente introducción del conductor Nicolás Copano:

"Sigue el impacto global por el Estado Islámico, la organización que está cambiando el mapa de Medio Oriente, y que amenaza a occidente y a Estados Unidos, en especial, de una guerra santa. Libardo Buitrago, un gigante del análisis, esta acá con nosotros para entender lo último. BuzzFeed, el sitio popular de noticias e investigaciones, en este caso, reveló que están vendiendo el cuerpo de James Foley, el periodista que usted ve ahí en imágenes, el que fue decapitado. Es una secuencia realmente impactante, el primero de esta serie de videos que están cambiando el mundo, en los cuales se escucha una voz modificada, amenazante y gran terror, terror, terror. Eh, y su cuerpo, por un millón de dólares, está siendo vendido. Libardo, buenas noches."

El conductor le da la palabra al invitado Libardo Buitrago, analista internacional, quien explica cuál sería el objetivo del grupo ISIS con la venta del cadáver del periodista y, en ese sentido, expone que hay un fin mediático de por medio y no un afán monetario.

Mientras se sostiene ese análisis, se muestran imágenes del momento previo a la decapitación de James Foley y de su inicio, así como de su cadáver mutilado. En esas imágenes, que son cubiertas parcial y temporalmente mediante un difusor de imagen, se puede apreciar a James Foley arrodillado, mientras su verdugo está parado detrás de él. De inmediato, se observa cómo se procede al corte del cuello del periodista, imagen que es interrumpida tras unos segundos. Luego, se muestran imágenes del presunto cadáver del periodista en el suelo boca abajo, mientras su cabeza decapitada está colocada sobre su cuerpo. Como se mencionó previamente, en las imágenes se utiliza un difusor de imágenes en la cabeza y rostro de James Foley pero, a pesar de lo anterior, igualmente se puede distinguir la acción que se está realizando y que su cuerpo se encuentra mutilado. Dichas imágenes se repiten íntegramente en siete ocasiones, algunas de ellas se transmiten utilizando la pantalla completa y, en otras, en pantalla parcial, de forma simultánea junto a la conversación en el estudio.

Una vez que termina este primer diálogo, el conductor hace la siguiente presentación:

"Vamos a hacer lo siguiente, quiero pedirles, señor director, atención al público, porque vamos a mostrar este documento periodístico. Queremos mostrarlo por dos motivos, uno porque es el modus operandi del ISIS, es cómo ellos se publicitan, cómo discursen frente a la pantalla y cómo impactan. Es de verdad digno de una película de terror, recomendamos, indudablemente, que los menores de 18 años no vean la secuencia que viene, e invitamos a que la gente con criterio formado contextualice, porque esto es noticia y acá en Vigilantes revisamos todo el material periodístico. Atención con esta secuencia impactante."

Las imágenes, a las que hace referencia, muestran a un hombre, que se encuentra arrodillado, cuyos ojos están vendados, mientras otro hombre, que sostiene un cuchillo, está parado a su vera. Seguidamente, se observa el inicio de la dificultosa decapitación de Foley.

Una vez transmitida la imagen recién descrita, se vuelve a repetir el video de la decapitación de James Foley, previamente descrito, en tres ocasiones. Luego, se muestran fotografías de este último video y fotografías personales del periodista. La conversación, que se produce en paralelo, dice relación con el fin mediático de estas decapitaciones y que el grupo ISIS estaría usando las redes sociales para llevar su mensaje y como método de disuasión. Además, se entregan apreciaciones sobre la necesidad de detener al Estado Islámico, ya que otros de los fines de estos videos es advertirle al mundo occidental que esto es lo que viene, y seguirá sucediendo.

Antes de ir a comerciales, el conductor comenta que vienen más imágenes y que los telespectadores deben mantenerse conectados. Hacen un adelanto de lo que vendrá a continuación, para lo anterior se transmite un video en el que se observa a un hombre siendo reducido por un grupo de varias personas y luego se le ve en el suelo, con un difusor de imágenes que cubre la totalidad de su cuerpo.

A la vuelta de comerciales, comienza un diálogo que gira en torno a cómo se deberían enfrentar los países a este problema con el Estado Islámico y a estos nuevos métodos que están utilizando. Esta conversación se acompaña con fotografías de la decapitación del periodista James Foley, además de fotografías personales de este último.

El analista internacional invitado intenta explicar las razones que han llevado a estas acciones tan violentas, como son las decapitaciones, por parte del grupo ISIS. De forma simultánea, el generador de caracteres muestra la siguiente información: “#DecapitadosVIGILANTES. Siguen las decapitaciones del Estado Islámico: “¿Son los extremistas una amenaza para el mundo?”. Mientras se expone lo anterior, se muestran fotografías de otras víctimas minutos antes de ser decapitadas y fotografías personales de los mismos.

Finalmente, en la conversación se exponen ciertas teorías como que los integrantes de ISIS serían jóvenes que perdieron a sus familiares durante los primeros bombardeos de los Estados Unidos en Irak, en el 2004, y que hoy en día buscan venganza. Esto, se acompaña de imágenes que muestran los entrenamientos de niños y hombres por parte del grupo ISIS;

TERCERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión transmitir *violencia excesiva*; la que su artículo 2° Lit. a) define como: “... *el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas.*”;

CUARTO: Que, de igual modo, el mismo cuerpo normativo, en su ya referido artículo 1°, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan contenidos de índole truculenta; y que el artículo 2° Lit. b) del mismo cuerpo normativo define “truculencia” como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

QUINTO: Que, el análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Tercero y Cuarto precedentes, permite reprochar a la concesionaria denunciada el haber incurrido en *violencia excesiva y truculencia* al exhibir, reiteradamente, la secuencia en que el periodista James Foley es decapitado, careciendo la demasía apuntada de toda justificación informativa. Si bien se estima necesaria toda información sobre la barbarie desplegada por el ISIS en su campaña de conquista, lo cierto es que ella, merced al sensacionalismo y la truculencia de su exposición, resulta banalizada, efecto contrario y adverso a la advertencia implícita en su noticia. De tal modo, el realce del horror y del ensañamiento padecido por el desventurado periodista Foley, de que hace gala el material fiscalizado en estos autos, degrada la utilidad comunicacional del mensaje y vulnera la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición del programa “Vigilantes”, el día 11 de diciembre de 2014, en el cual es repetida, en forma extensa e innecesaria, la secuencia en que el periodista James Foley es asesinado. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIGILANTES”, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2185-LA RED, DENUNCIA 18.216/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso electrónico N°18.216/2014, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión, La Red, por la emisión del programa “Vigilantes”, el día 16 de diciembre de 2014;

- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Se exhiben reiteradamente imágenes de degollamiento de personas tomadas como rehenes por las fuerzas terroristas islámicas ISIS. Estas imágenes también las habían mostrado en este mismo programa unos días atrás. A pesar de que cortan la secuencia, se alcanza apreciar cuando se inicia el degollamiento de una persona, pero lo más grave es que las repiten reiteradamente una y otra vez”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión del programa “Vigilantes”, efectuada el día 16 de diciembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2185-LaRed, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Vigilantes’ es un programa de conversación y opinión respecto a las contingencias que determinan la agenda noticiosa del día. El programa se emite de lunes a viernes y es conducido por el periodista Nicolás Copano. Cuenta con un panel que actualmente está compuesto por el abogado Aldo Duque, el diputado PPD Daniel Farcas y los periodistas Sebastián Esnaola y Cecilia Gutiérrez;

SEGUNDO: Que, uno de los temas abordados en la emisión supervisada dice relación con los actos terroristas de grupos como ISIS y la pregunta que plantea el conductor es la de aclarar si se trata de grupos de origen musulmán. Para conversar del tema, se ha invitado al estudio a Fuad Musa, Presidente del Centro de Cultura Islámica de la comunidad musulmana en Chile, quien aborda el tema tratado en el sentido de liberar a la cultura islámica de la vinculación que suele hacerse entre ella y el grupo ISIS; ello, a la luz de los últimos acontecimientos de repercusión mundial como matanzas de soldados, la captura de rehenes en Sidney y la matanza de 135 pakistaníes en un colegio.

Para contextualizar, se muestran imágenes de esos hechos, que incluyen las decapitaciones de seis soldados a manos de ese grupo, publicitada por ellos en el mundo entero, a través de las redes, a cuyo respecto el periodista Sebastián Esnaola formula la siguiente advertencia:

“[...]Vamos a poner esta bandera, que es la bandera negra del ISIS, antes de preguntarle quiénes son y de qué se trata todo esto, y de qué parte del Islam provienen o cuáles son las demandas y reivindicaciones que tienen; quiero invitarlo a revisar estas imágenes, aunque son imágenes bastante fuertes, que le pedimos por supuesto que con la mayor altura de miras pueda usted observar a través de la pantalla de televisión”.

(22:12:18-22:16:00) La imagen muestra a seis soldados vestidos de negro que son conducidos por soldados y son obligados a arrodillarse, quedando el respectivo soldado detrás de ellos tocando su espalda con la mano. En la

siguiente secuencia, se cuenta a nueve soldados. En otra secuencia, los soldados ponen la cabeza de los rehenes en el suelo y les acercan un machete al cuello, instante en que el audio registra el sonido de una persona jadeando. En la siguiente imagen, un rehén en el suelo tiene un machete en su cuello y la imagen queda congelada antes de la acción de cortar. Las secuencias descritas tienen una duración de 03:40 segundos, las que también se muestran en pantalla dividida o como fondo de la conversación que se desarrolla posteriormente en el estudio, dentro de un segmento que en total dura 16 minutos. Las imágenes son puestas al inicio del tema tratado y no son vueltas a repetir durante el resto del segmento de esta conversación. Se consigna, además, que la emisión de las imágenes posee un generador de caracteres que dificulta la claridad de las imágenes que se muestran y que dice: ¿Por qué las culturas islámicas y musulmanes son sindicadas como terroristas?

Durante la conversación, se le consulta al invitado respecto de quiénes son los “talibanes” y éste culpa a Estados Unidos de haber dado poder guerrillero a una masa de personas pobres, puesto que, en definitiva, serían, según él, las potencias del mundo las que pelean en Medio Oriente para ejercer el poder, todo con una visión político-geográfica. “*Se trata de una violencia que le sirve a alguien*”, comenta el señor Fuad Musa.

Dentro de los casos que se nombran, está también el de la chilena de apellido Peña Orellana, detenida en España por ser parte de ISIS, para lo cual se conversa sobre el rol de la mujer dentro de este grupo, que alcanza a un 15% de su contingente de soldados;

TERCERO: Que, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en su artículo 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que incluyan entre otros elementos que allí mismo se señalan, contenidos de índole truculenta; y que el artículo 2º Lit. b) del mismo cuerpo normativo define “*truculencia*” como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”;

CUARTO: Que, la nota denunciada en autos, reseñada en el Considerando Segundo del presente acuerdo, mediante la constante repetición de la secuencia en que sujetos se encuentran a punto de ser decapitados-oyéndose sus gemidos, en algunos casos una vez puesta la hoja del machete en sus cuellos-, resulta susceptible de ser calificada como *truculenta*, en cuanto sus imágenes son repetidas, de manera extensa e innecesaria desde el punto de vista informativo, acrecentando así el horror propio de dicha situación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición del programa “Vigilantes”, el día 16 de

diciembre de 2014, incurriendo en truculencia, dado que en ella es repetida, en forma extensa e innecesaria, una secuencia sobre la decapitación de unos soldados a manos de milicianos del ISIS. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS CHILEVISIÓN, DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2204-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 18.268/2014, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Chilevisión.
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *”En el programa central de noticias, describen un incidente donde un hombre fue baleado 4 veces en diferentes partes de su cuerpo, luego de describir la noticia muestran a la viuda cuando es informada de la muerte de su esposo, es desgarradora la imagen y sienten que no deberían exponer a la viuda en un momento tan complejo, en este caso, cuando se entera del fallecimiento de su esposo.”*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Central” emitido por Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 28 de diciembre de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-2204-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Chilevisión Noticias Central’ corresponde al programa informativo central de Chilevisión que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiario se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central” del día 28 de diciembre de 2014, la nota periodística expone el homicidio de un hombre en su lugar de trabajo. El conductor introduce la nota en los siguientes términos: *“Un hombre falleció baleado esta tarde en la comuna de Pudahuel. Según los primeros antecedentes, dos hombres encapuchados habrían entrado al lugar donde trabajaba este sujeto, disparándole en reiteradas ocasiones. Aún se investigan las razones que habrían tenido los delincuentes para perpetrar este crimen”*.

La nota comienza mostrando imágenes del exterior de una casa, y se observa a una mujer forcejeando para poder salir de ella, mientras grita: *“¡No! ¡No!, mi marido no, ¡No!, mi marido...”*.

Se observan imágenes de la mujer siendo consolada por otras personas y de los alrededores del lugar del delito, siendo examinado por Carabineros, mientras la voz en off expone: *“Las imágenes lo dicen todo, no había consuelo para calmar el dolor de esta mujer al enterarse del fallecimiento de su marido, quien durante la tarde de este domingo recibió cuatro impactos de bala en su estómago y piernas”*.

Posteriormente, se observa una entrevista a la viuda, quien comenta: *“Lo único que siento es que él hace así, ay no, ay no, y se tira al suelo. Fue todo, yo escuché ¡pa! ¡pa!, puros balazos, puros balazos, muchos balazos. Yo quedé parada, lo único que dije ¡No!”*. El generador de caracteres identifica a la mujer como *“Carol Castillo. Mujer de la víctima”*.

Luego, la periodista relata los hechos objeto de noticia. Cuenta que la víctima es Alejandro Sierra Miranda, de 35 años, quien se encontraba en su empresa de lavado de autos ubicada al costado de su casa, cuando dos tipos encapuchados le habrían disparado a su auto que se encontraba afuera, para luego ingresar al hogar y dispararle en reiteradas ocasiones. Este relato es acompañado íntegramente de imágenes de la mujer siendo consolada por vecinos y del automóvil que fuera sido baleado.

De inmediato, se muestra a la viuda sentada en una silla en la vía pública, quien hace aseveraciones como: *“por favor, auxilio, auxilio, mi dios”*. Enseguida, se muestran más fragmentos de la entrevista a la Sra. Carol Castillo, quien en esta ocasión expone: *“Mi hijo lo subió al auto, y el auto tiene un montón de balazos, un montón de hoyos. Mira lo que vivimos, esta población, no sé, si no hay justicia, no sé.”*

A continuación, se muestran más imágenes del lugar donde ocurrieron los hechos mientras la periodista relata que, tras los disparos, familiares y vecinos intentaron socorrer a la víctima y lo llevaron rápidamente hasta la Posta Tres. De forma inmediata, se observan cuñas a los vecinos, quienes comentan lo que habría sucedido y opinan sobre el carácter del hombre fallecido.

Después, la voz en off agrega que tras haber llegado la víctima en estado grave a la posta, habría fallecido minutos después. Este relato es acompañado de imágenes de la viuda saliendo intempestivamente de su hogar, mientras grita sollozando *“¡Mi marido!, murió mi marido, me lo mataron, ¡murió!”*. En ese

instante, la cámara hace un zoom al rostro de la mujer mientras ésta llora y es consolada. Lo anterior se mantiene durante aproximadamente 15 segundos. Luego, se muestra a la mujer caminando frágilmente, mientras es afirmada por Carabineros.

Finalmente, se muestra una cuña del capitán Néstor Vega de Carabineros, quien señala: *“Producto de este impacto balístico fue trasladado rápidamente al centro asistencial más cercano, que fue la posta La Estrella, y luego a la Posta Tres por la gravedad de sus lesiones, y desgraciadamente a las 18:00 horas la persona, producto de su gravedad, falleció.”* Tras esta cuña, la periodista le menciona que las personas que cometieron el delito andaban encapuchadas, lo que es confirmado por el Carabinero, quien indica que en relación a la información que ellos manejan habrían sido dos individuos encapuchados que andaban en un vehículo.

Tras la cuña a Carabineros, la voz en off agrega: *“Los dos sospechosos estarían siendo buscados por personal de LABOCAR, mientras que aún se investigan las razones de este fatal tiroteo que dejó a toda una familia totalmente devastada.”*;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales está *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, ha sido definida por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁹;

⁹Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁰;

OCTAVO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, se observa que las imágenes de apoyo de la nota se centran, principalmente, en las reacciones de la viuda en un momento de suma vulnerabilidad emocional por el trágico fallecimiento de su marido, exaltando esta situación, acción que constituye una invasión al espacio íntimo de la doliente, a quien se expone en primer plano mediante la grabación y posterior reproducción, con sonido ambiente y sin interrupción, en un momento de dolor y fuerte angustia.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, a raíz del incendio de la cárcel de San Miguel, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*; abundando, que era ilegítimo intentar que: *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”*; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *“no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia”*¹¹.

Por otra parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*; añadiendo

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹¹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

que, “No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”; concluyendo, la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, “desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”; lo anterior, -según la Excma. Corte- “revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones”¹²;

NOVENO: Que, el Honorable Consejo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha caracterizado a la dignidad de las personas como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”¹³; por consiguiente, cada vez que a través de un servicio de televisión se dé un trato irrespetuoso a las personas, no acorde con la deferencia que merece su dignidad, se estará incumpliendo el deber de cuidado que establece la Ley N° 18.838 y, consecuentemente, se configuraría una conducta sancionable en razón de dicho cuerpo legal;

DÉCIMO: Que, en el presente caso, los contenidos fiscalizados traspasan ilegítimamente la esfera de resguardo de la dignidad de la mujer, sin tener consideración alguna respecto a la vivencia trágica que ella experimenta, con lo cual se demuestra una total falta de respeto y consideración a su dolor, pasible de ser reputado como lesivo para la dignidad de la mujer del interfecto, lo que puede ser tenido como constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° Ley N° 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 28 de diciembre de 2014, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de la esposa de un sujeto recientemente asesinado. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹² Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

¹³ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 09 de julio de 2012, caso A00-12-170-RED.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2014 EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-14-2243-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Banda Ancha S.A. por la emisión, a través de su señal Space, de la película “*Hard Target*”, el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:04 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre 2014; el cual consta en su informe de Caso P13-14-2243-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:04 horas, por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal Space;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Así (08:46:02), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

Se trata de escenas de violencia explícita, que justifican su calificación cinematográfica. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento*-Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto observado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “Hard Target” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por VTR Banda Ancha S.A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, a partir de las 08:04 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, de la película “*Hard Target*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LTDA. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-14-2244-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Directv Chile Televisión Ltda. por la emisión, a través de su señal Space, de la película “*Hard Target*”, el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por Directv Chile Televisión Ltda., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre 2014; el cual consta en su informe de Caso P13-14-2244-DirecTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas, por la permisionaria Directv, a través de su señal Space;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido

asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Así (08:46:02), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

Se trata de escenas de violencia explícita, que justifican su calificación cinematográfica. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto, observado a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación

del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Directv, a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, a partir de las 08:05 horas; por todo lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Ltda. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, de la película “*Hard Target*”, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-14-2245-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal Space, de la película “Hard Target”, el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Hard Target”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre 2014; el cual consta en su informe de Caso P13-14-2245-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target”, emitida el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Space;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Así (08:46:02), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un

animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

Se trata de escenas de violencia explícita, que justifican su calificación cinematográfica. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto, observado a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, a partir de las 08:05 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, de la película “*Hard Target*”, en

horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO ACLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2014, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-14-2246-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal Space, de la película “*Hard Target*”, el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre 2014; el cual consta en su informe de Caso P13-14-2246-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 29 de diciembre de 2014, a las 08:05 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Space;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les

informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Así (08:46:02), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería como si la víctima fuera un animal, al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

Se trata de escenas de violencia explícita, que justifican su calificación cinematográfica. Las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto, observado a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”;*

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en los contenidos de la película *“Hard Target”*, ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*;

NOVENO: Que, la película *“Hard Target”* fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, a partir de las 08:05 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 29 de diciembre de 2014, de la película *“Hard Target”*, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 1º DE ENERO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 18.273/2014, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa *“Ahora Noticias Tarde”*, exhibido por Red Televisiva Megavisión S.A.;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“El noticiero emitió un atropello intencional en un video viral, el cual vio mi hijo de 10 años. En el video se mostraba como una mujer de Rusia atropellaba a una vecina intencionalmente, la mujer pasó 4 veces con el auto por arriba de la mujer, fue realmente chocante y no apropiado para menores de edad”;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Ahora Noticias Tarde” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 1° de enero de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Tarde” es el noticiario de mediodía de Red Televisiva Megavisión S.A., encargado de informar sobre el acontecer nacional e internacional. Es transmitido de lunes a domingo, a partir de las 13:30 horas, y es conducido por el periodista Juan Miranda;

SEGUNDO: Que, en la emisión del noticiario “Ahora Noticias Tarde”, del día 1° de enero de 2015, la emisión supervisada del informativo dedica un espacio a la revisión de noticias internacionales a cargo de la Sra. Francisca Aldunate. En éste, la presentadora se refiere a la nota denunciada en los siguientes términos: *“Y durante las celebraciones de Año Nuevo no todo ha sido buena onda. Ahí vemos una pelea entre vecinas, en Rusia, que terminó con un atropello. Eso lo vamos a ver en pantalla. Tras una discusión, una de las mujeres terminó resbalándose en el hielo y se cayó. La otra mujer no perdió tiempo y la atropelló varias veces, se fue hacia adelante, hacia atrás. Aún no se sabe la razón de la pelea, pero debe haber sido algo realmente bastante grave. La vecina lesionada, afortunadamente, ya está fuera de peligro, pero ella deberá probar ante la policía que el incidente perjudicó su salud. Caso contrario, la vecina agresora podría solamente ser multada.”*

A continuación, la Sra. Aldunate pregunta al conductor: *“¿Qué te parece Juan?”*, quien responde: *“Impresionantes las imágenes”*. Ambos se refieren, nuevamente, a lo impactante que resultan las imágenes y comentan que la mujer habría pasado con el vehículo sobre el cuerpo de la otra varias veces.

Durante el relato referido a la noticia, se exhiben imágenes que dan cuenta de ésta. En ellas se observa a una mujer que cae sobre la nieve bajo un auto, que es conducido por otra mujer y que pasa, tal como se indica en la denuncia, 4 veces sobre el cuerpo de la primera. De tales escenas es posible advertir como la mujer que se encuentra en el suelo se intenta levantar, mientras es arrollada una y otra vez por el vehículo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica disponer permanentemente

de la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados señalados en la ley;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales obliga al permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, con el objeto de impedir que los menores se vean expuestos a contenidos que puedan dañar o colocar en riesgo de daño su desarrollo espiritual e intelectual, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establecen, en su artículo 2°, el horario dentro del cual se pueden exhibir películas con contenidos no aptos para menores de edad, extendiendo dicha limitación a los programas de igual contenido, en el inciso 2° de su artículo 3°;

SÉPTIMO: Que, de conformidad con el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, consistente en un video relativo a un conflicto entre dos mujeres, en Rusia, que culmina con el atropellamiento intencional y reiterado de una a otra, mediante un automóvil, se puede concluir que sus imágenes dan cuenta de una conducta que desprecia la integridad física y la vida misma de una persona, contenido cuya nocividad resulta reforzada por el actuar de la concesionaria, quien repite en 4 ocasiones las imágenes del acto criminal, todo lo cual, por el riesgo que entraña para el desarrollo de sus personalidades, no es apropiado para ser visionado por menores; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de una nota periodística emitida en el noticiario “Ahora Noticias Tarde”, el día 1° de enero de 2015, que exhibe en horario para todo espectador imágenes de un acto de violencia criminal que, por entrañar riesgo de daño para el desarrollo de sus personalidades, no resultan aptas para ser visionadas por menores.

13. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°3 (PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2015).

El H. Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

359/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;

422/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;

425/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
455/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
456/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba Resumen”, de Mega;
465/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
473/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
474/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba”, de Mega;
450/2015- SOBRE EL NOTICARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
454/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Pequeños Gigantes”, de Chilevisión;
399/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Los Simpson”, de Canal 13;
449/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Amar y Morir en Chile”, de Chilevisión;
457/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Caso Cerrado Prime”, de Chilevisión;
472/2015- SOBRE EL NOTICARIO - “24 Horas Central” de TVN;
295/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
400/2015- SOBRE EL NOTICARIO - “Ahora Noticias”, de Mega;
421/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Ahora Noticias”, de Mega;
423/2015- SOBRE EL NOTICARIO - “Teletarde” de Canal 13;
448/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Ahora Noticias Edición Tarde”, de Mega;
464/2015- SOBRE EL PROGRAMA - “Vigilantes” de La Red;
468/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “Chilevisión Noticias Central”, de Chilevisión;
447/2015- SOBRE EL PROGRAMA - “Amor a Prueba” de Mega;
459/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Publicidad Cerveza Cristal”, de TVN;
462/2015- SOBRE EL PROGRAMA - “Intrusos” de La Red;
467/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Bienvenidos”, de Canal 13.

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó levantar el informe N°295/2015.

14. VARIOS.

- a) Se acordó tratar la denuncia de SIDARTE en la sesión del día 6 de abril de 2015.
- b) Fue aprobado el listado de evaluadores técnicos-financieros de los proyectos participantes en el Concurso de Fomento a la Calidad 2015, presentado por el Departamento de Fomento del CNTV. Asimismo, se acordó exigir, de los participantes que superen la evaluación técnico-financiera, una declaración jurada de no tener conflicto de intereses.